

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01209- 00 (*cuaderno principal*)

Revisadas las facturas electrónicas de venta que pretenden ser ejecutadas en el presente proceso, se observa que las documentales No. FE 10575, FE 10602, FE 10629, FE10630, FE 10642, FE 10677, FE 10678, FE 10679, FE 10705, FE 10722, FE 10756, FE 10779, FE 10786 , FE 10787, FE 10791, FE 10887, FE 10891, FE 10923, FE 10935, FE 10945, FE 10947, FE 10965, FE 10969, FE 10970, FE 10972, FE 10990, FE 10998, FE 11016, FE 11018, FE 11100, FE 11139, FE 11180, FE 11235, FE 11250, FE 11251, FE 11263, FE 11264, FE 11334, FE 11345, FE 11346, FE 11350, FE 11363, FE 11364, FE 11365, FE 11366, FE 11404, FE 11405, FE 11406, FE 11410, FE 11461, FE 11479, FE 11526, FE 11527, FE 11541, FE 11904, FE 11937, FE 11955, FE 12135, FE 12158, FE 12159, FE 12193, FE 12290, FE 12292, FE 12293, FE 12294, FE 12295, FE 12297, FE 12299, FE 12314, FE 12315, FE 12316, FE 12317, FE 12336, FE 12346, FE 12351, FE 12358, FE 12360, FE 12361, FE 12362, FE 12440, FE 12441, FE 12448 no cumplen con todos los requisitos de ley, ya que (i) no tienen fecha de recibido, ni identificación de la persona encargada de recibirlas y de las demás documentales adosadas con el libelo introductor no es posible determinar tales datos para ninguna de las facturas reprochadas, motivo por el cual habrá de negarse librar mandamiento de pago respecto de estas.

Ahora bien, respecto de las pruebas documentales denominadas “*Estado electrónico, estado de envío y estado acuse*” con la que se pretende acreditar el estado de entrega de las facturas y su presunta aceptación tácita no es más que un pantallazo del sistema de facturación electrónica que no determina la fecha de recepción por parte del comprador, requisito sustancial sin el cual no se considera título valor conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, norma que debe aplicarse incluso si se trata de un documento digital.

Adicionalmente cuando se pretende hacer la validación del código QR impreso en la factura, la consulta resulta imposible pues lo aportado por el demandante no es la descarga de su factura electrónica sino una copia escaneada de la misma, teniéndose que no se reproduce con exactitud el contenido del mensaje de datos _factura electrónica_ que se pretende ejecutar (art. 247 CGP).

Por el contrario, las facturas No. FE 12368, FE 12436, FE 11367 si cumplen los presupuestos de factura de venta, cumpliendo con los requisitos

establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por lo que habrán de prestar merito ejecutivo.

Ciertamente el capital total de estas facturas es \$ 1.415.348 que más sus intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que supone un juicio de mínima cuantía bajo las reglas que gobiernan la materia (inc. 2º art. 25, num. 1º art. 26 CGP), por lo que compete conocer a los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad (num. 1º y par. art. 17 ibidem) que fueron creados para tal efecto¹, razón por la cual deberá rechazarse la demanda para remitirse a quien se considera competente (art. 90 ib.), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto de las facturas de venta número FE 10575, FE 10602, FE 10629, FE10630, FE 10642, FE 10677, FE 10678, FE 10679, FE 10705, FE 10722, FE 10756, FE 10779, FE 10786 , FE 10787, FE 10791, FE 10887, FE 10891, FE 10923, FE 10935, FE 10945, FE 10947, FE 10965, FE 10969, FE 10970, FE 10972, FE 10990, FE 10998, FE 11016, FE 11018, FE 11100 FE 11139, FE 11180, FE 11235, FE 11250, FE 11251, FE 11263, FE 11264, FE 11334, FE 11345, FE 11346, FE 11350, FE 11363, FE 11364, FE 11365, FE 11366, FE 11404, FE 11405, FE 11406, FE 11410, FE 11461, FE 11479, FE 11526, FE 11527, FE 11541, FE 11904, FE 11937, FE 11955, FE 12135, FE 12158, FE 12159, FE 12193, FE 12290, FE 12292, FE 12293, FE 12294, FE 12295, FE 12297, FE 12299, FE 12314, FE 12315, FE 12316, FE 12317, FE 12336, FE 12346, FE 12351, FE 12358, FE 12360, FE 12361, FE 12362, FE 12440, FE 12441, FE 12448 por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S contra IPS BEST HOME CARE S.A.S por falta de competencia por razón de su cuantía.

TERCERO. REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto por conducto de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 17/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37bd1c6b045ba41588285d28d4035a618b57ba6c0fbfeb83df2276908b5c9e4**

Documento generado en 14/04/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>